| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | 01377/INFOEM/IP/RR/2010 |
| **RECURRENTE:** | [redacted] |
| **SUJETO OBLIGADO:** | AYUNTAMIENTO DE LERMA |
| **PONENTE** | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV |

# R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01377/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE LERMA, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.** Con fecha 20 de agosto de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Favor de proporcionar el importe recaudado por impuesto predial tanto por el año terminado el 31 de diciembre de 2009 y por el periodo de siete meses terminados el 31 de julio de 2010 por los predios ubicados dentro de los fraccionamientos Club de Golf los Encinos y Los Robles ubicados en este municipio de Lerma, Estado de México, C.P. 52005, incluyendo un análisis de los impuestos recaudados por predio. Asimismo, proporcionar el importe de los recursos asignados durante el año terminado el 31 de diciembre de 2009 y el periodo de siete meses terminado el 31 de junio de 2010, ya sea por concepto de gastos, servicios públicos, etc. detallando cada uno de los conceptos relacionados que fueron invertidos o asignados en la zona que demarca el código postal 52005 o donde se vieron beneficiados estos dos fraccionamientos. En caso que los importes asignados a la zona hayan sido menores que lo importes recaudados, proporcionar información que permita entender en que se han asignado los recursos relacionados." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00080/LERMA/IP/A/2010**.

**II.** Con fecha 4 de octubre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le envió en un archivo adjunto la resolución correspondiente a su solicitud de información en turno" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un Acta del Comité de Información en el que clasifican como reservada la información solicitada por **EL RECURRENTE**:

RESOLUCIÓN

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

ESTA HOJA 1 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00080/LERMA/IP/A/2010, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: COMITÉ DE INFORMACIÓN
SOLICITUD NO.: 00080/LERMA/IP/A/2010

**EN LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Visto el expediente formado a razón de la solicitud de información, radicado bajo el número **00080/LERMA/IP/A/2010,** de fecha veinte de Agosto de dos mil diez, interpuesta por el **C.** [redacted], en lo sucesivo "EL SOLICITANTE", por medio de la cual requiere al **AYUNTAMIENTO DE LERMA**, información relativa al área de la **TESORERÍA MUNICIPAL**, y.- - - -

**R E S U L T A N D O**

**I.** Con fecha veinte de Agosto de dos mil diez, "EL SOLICITANTE", presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", ante el AYUNTAMIENTO DE LERMA, una solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual requirió le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

> *"Favor de proporcionar el importe recaudado por impuesto predial tanto por el año terminado el 31 de diciembre de 2009 y por el periodo de siete meses terminados el 31 de julio de 2010 por los predios ubicados dentro de los fraccionamientos Club de Golf los Encinos y Los Robles ubicados en este municipio de Lerma, Estado de México, CP 52005, incluyendo un análisis de los impuestos recaudados por predio. Así mismo proporcionar el importe de los recursos asignados durante el periodo terminado el 31 de diciembre de 2009 y por el periodo de siete meses terminados el 31 de junio de 2010, ya sea por concepto de gastos, servicios públicos, etc., detallando cada uno de los conceptos relacionados que fueron invertidos o asignados a la zona que demarca el Código Postal 52005 o donde se vieron.*

Palacio Municipal, s/n Col. Centro Lerma, Estado de México C.P. 52000 Tel.: (01 728) 285 1147, 282 0003

Ayuntamiento LERMA 2009/2012

*"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"*

ESTA HOJA 2 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFOMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00080/LERMA/IP/A/2010, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

*beneficiados estos dos fraccionamientos. En caso de que los importes asignados a la zona hayan sido menores que los importes recaudados, proporcionar información que permita entender en que se han asignado los recursos relacionado."*

**II.** La solicitud de acceso a información pública fue recibido en la UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, con el número de expediente **00080/LERMA/IP/A/2010.**

**III.** Se requirió al Servidor Público Habilitado la información solicitada, dándose contestación mediante el oficio con número TML/FJPC/765/2010, de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil diez y en el mismo se solicitó la Clasificación de la Información.

**IV.** Mediante la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información, se levantó el Acta de fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil diez, emitiéndose el **ACUERDO CI/10/03**, que señala: "...Se aprueba la Clasificación como Reservada, de la información relativa a los montos recaudados por concepto de impuesto predial y la aplicación de dichos montos en los años 2009 y 2010, permaneciendo con el carácter de tal, por un periodo de nueve años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, salvo que antes del cumplimiento del periodo dejaran de existir los motivos de su reserva; lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20 fracción IV y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."

**V.** Con base en lo expuesto y,

Palacio Municipal, s/n Col. Centro Lerma, Estado de México C.P. 52000 Tel.: (01 728) 285 1142, 282 0000

*"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"*

ESTA HOJA 3 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00080/LERMA/IP/A/2010, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Que este Comité de Información es competente para conocer y emitir la resolución que corresponde en atención a la solicitud de información 00080/LERMA/IP/A/2010, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 Fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mediante el acta de conformación del Comité de Información de fecha veintinueve de Abril de dos mil diez, donde se nombran a sus integrantes.

**SEGUNDO.**- De acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley en la materia el derecho de acceso a la información sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, en ese tenor, el artículo 20 fracción IV de la precitada ley, señala:

> ***"...Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:***
>
> ***IV.-Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones..."***

**TERCERO.**- Que del precepto legal, citado en el considerando anterior y del requerimiento de información realizado por "EL SOLICITANTE", se desprende que su solicitud se trata de **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.**

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

ESTA HOJA 4 DE 5 PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00080/LERMA/IP/A/2010, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA.

**CUARTO.**-La difusión de dicha información puede causar un daño presente y probable al interés jurídico tutelado por la Ley en la materia que es la estabilidad financiera, causando un perjuicio específico a la Hacienda Pública Municipal, debido a que su publicación y uso inadecuado podrían menoscabar la capacidad recaudatoria de los ingresos municipales, que en este caso es el impuesto predial.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La información solicitada por el C. [redacted], mediante el requerimiento con número de folio **00080/LERMA/IP/A/2010**, relativa al ingreso y aplicación de los recursos que por concepto del impuesto predial recauda la Tesorería Municipal en los fraccionamiento Club de Golf Los Encinos y Los Robles, no se entrega al particular solicitante.----------

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información correspondiente a la solicitud de Información pública que nos ocupa, está Clasificada como Reservada, lo anterior mediante el Acta de la Décima Sesión del Comité de Información de fecha veinticuatro de Septiembre del presente año, por tanto se restringe su acceso a los particulares.----------

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de "EL SOLICITANTE", que en términos del artículo 70 de la multicitada Ley, en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días

Palacio Municipal s/n Col. Centro Lerma, Estado de México C.P. 52000 Tel.: (01 728) 285 1147, 282 8883

hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo, el cual debe ser presentado por escrito ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo ----------

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- C. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA DEL COMITÉ. C.P. JAIME CERVANTES SANCHEZ, CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LIC. MIRIAM MONTOYA VILLAVICENCIO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.----------**

**EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**C.GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA**
**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y**
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**C.P. JAIME CERVANTES SANCHEZ**
**CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE**
**DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**LIC. MIRIAM MONTOYA VILLAVICENCIO**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**
**E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, No. 5 DE 5 CORRESPONDE A LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00080/LERMA/IP/A/2010, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR.

**III.** Con fecha 20 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01377/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Se recibió respuesta a una solicitud de acceso de información pública notificando que la misma se considera reservada bajo el argumento que presentar dicha información *"....podría menoscabar la capacidad recaudatoria de los ingresos municipales..."* Considero que no justifica que dicha información sea considerada reservada

Estoy totalmente en desacuerdo que el proporcionar información que pretenda aclarar cuanto se recauda de impuesto predial en una zona dada y cuanto se asigna de dicha recaudación a la zona menoscabe la capacidad recaudatoria del ingreso municipal. La información proporcionada no genera bajo ningún motivo el que el Ayuntamiento deje legalmente de recabar impuestos. Es información de los impuestos que todos pagamos y respecto al uso que se le da a dichos impuestos. Consecuentemente no encuentro justificación para que la información se considere restringida. Solicito que se me proporcione dicha información dado que no justifica el argumento legal que se explica en la resolución recibida." **(sic)**

**IV.** El recurso **01377/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

**SEGUNDO.-** Que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, dio respuesta y pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega injustificadamente el acceso a la información solicitada, por estimarse susceptible de clasificarse como reservada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

Para el caso particular, se observa que:

- El **20 de agosto de 2010**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **10 de septiembre de 2010**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio **respuesta hasta el 4 octubre de 2010**, es decir, **15 días hábiles después** del plazo legal.
- A partir del día de vencimiento para dar contestación **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feneciendo este el **25 de octubre de 2010**, sin embargo presentó el recurso de revisión en fecha **20 de octubre de 2010, dentro del término establecido.**
- Esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en forma **extemporánea** al hacerlo 15 días después de agotado el plazo.

RESOLUCIÓN

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la actualización *"una negativa ficta"* de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta aplicable el artículo 48 de la Ley de la materia que establece:

**"Artículo 48. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

**(…)".**

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como silencio administrativo que en este caso se prevé como *negativa ficta*, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO.**

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al existir una *"respuesta extemporánea"* **EL RECURRENTE** impugna dicha respuesta o contestación que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no impugna una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, al manifestar que la misma le perjudica. Por lo que una *"respuesta extemporánea"* por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal del artículo 48 de la Ley de la materia. Y en el caso concreto hay una respuesta que clasifica como reservada la información y que cumplió con el procedimiento legalmente previsto, por lo que resulta aplicable la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

Lo anterior se sustenta a partir del siguiente análisis que distingue los casos de una bien entendida *negativa ficta* y el de una respuesta extemporánea entregada antes de la interposición del recurso de revisión:

- El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca el desechamiento, mientras –y al suponer sin conceder– en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado puede llegar a provocar la procedencia.
- <u>La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".</u>
- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL**

RESOLUCIÓN

**SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.

- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO.**
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información

RESOLUCIÓN

que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.

- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de

RESOLUCIÓN

inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO.**

- Por ello la "respuesta extemporánea" no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una *"respuesta en tiempo"* conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una "respuesta extemporánea" deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia "respuesta extemporánea" de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO.**

RESOLUCIÓN

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Asimismo, se establecido el siguiente criterio por parte de este Órgano Garante:

**Criterio 001/2010**

**FALTA U OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).**

El artículo 46 de **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México y Municipios,** dispone que la Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Por su parte el artículo 48 **del mismo ordenamiento dispone** que "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento". Del análisis de dichos preceptos legales se desprende que para que se configure la omisión de respuesta deben transcurrir quince días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; así también **el artículo 72 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer el Recurso de Revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado al afectado la respuesta o a partir** del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva**.** Por lo que se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "respuesta", es decir cuando en efecto hay respuesta. En consecuencia en los casos de omisión o falta de respuesta donde al solicitante no se le ha notificado la misma, el plazo para impugnar no debe ser el de quince días hábiles como sucede para el caso donde si hay respuesta, sino dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de omisión de respuesta dado que el mismo no está establecido expresamente en la Ley de la materia, por el contrario solamente establece la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé o limita el termino de quince días hábiles para inconformarse una vez que ha operado la misma, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación de este Órgano Garante establecidas en el artículo 60 de la Ley de la materia, es oportuno establecer el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, evitando que los Sujetos Obligados se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Caso distinto el de interponer el Recurso a destiempo en los casos donde si hay respuesta, en el cual, operaría otra figura jurídica como la **preclusión**, cuyos aspectos son muy distintos al tema de la omisión de respuesta, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta aplique, es indispensable la existencia de una resolución que **en el caso de la negativa ficta, no existe.**

Por lo que se debe dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir con los principios que la misma ley rige y que atienden a la simplicidad y rapidez en el acceso a la información. Tomando en cuenta que antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza una omisión del **SUJETO OBLIGADO** al no haber dado respuesta, consecuencia de su silencio administrativo, estimar lo contrario constituye una dilación en el ejercicio de acceso a la información para el solicitante ante la buena fe en la espera de respuesta del **SUJETO**

RESOLUCIÓN

**OBLIGADO**, por tanto son salvables los plazos para la interposición del Recurso de Revisión por parte de este Órgano Garante en los casos de falta u omisión de respuesta con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental, establecida como Garantía Individual.

Por lo tanto en los casos de omisión de la respuesta el derecho del solicitante de impugnar la resolución negativa ficta debe ser en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

**Expedientes:**

**00645/2009. AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO. -COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

**00650/2009. AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC. -COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

**02285/2009. AYUNTAMIENTO DE APAXCO. -COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

**02357/2009 AYUNTAMIENTO DE OZUMBA- COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.**

**00012/2010 ACUMULADO. TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO.- COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.**

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se considera reservada la información bajo el argumento de que *"podría menoscabar la capacidad recaudatoria de los ingresos municipales"*.

Asimismo, es pertinente analizar y detallar cada una de los requerimientos que conforman las solicitudes de información para determinar la naturaleza pública o no de las mismas.

Finalmente, se determinará si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la *litis* del presente caso puede resumir del siguiente modo:

*a)* Si la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada o es pública y, de ser el caso, si la clasificación es adecuada.

RESOLUCIÓN

*b)* La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Ahora bien, sobre el **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente determinar si la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada o es pública y, de ser el caso, si la clasificación es adecuada.

Ante todo debe precisarse en qué consiste la solicitud de información o cuáles son los rubros que la componen:

En primer lugar, la solicitud se enmarca en tiempo y espacio al período que comprende el 1º de enero de 2009 y hasta el 31 de julio de 2010, respecto de los predios sitos en los fraccionamientos Los Encinos y Los Robles.

En segundo lugar, a partir de esa demarcación de tiempo y lugar, las peculiaridades del caso son:

*1)* Monto del importe recaudado por impuesto predial.

*2)* Análisis de los impuestos recaudados por predio.

*3)* Monto del importe de los recursos asignados por concepto de gastos, servicios públicos, etc., con detalle de cada uno de los conceptos relacionados que fueron invertidos o asignados.

*4)* De ser el caso, si los importes asignados a la zona fueron menores a los importes recaudados, proporcionar información que permita entender en que se han asignado los recursos relacionados.

A partir de esta disección de los rubros que comprende la solicitud, la misma se centra básicamente en ingresos recaudados y gastos erogados en el período y en el lugar ya especificados.

RESOLUCIÓN

Para ello, es pertinente establecer la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud en cuestión:

En este sentido, en primera instancia cabe señalar que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de la hacienda pública, en los siguientes términos.

**"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**(…)**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

**(…)**

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

**b) Alumbrado público.**

**c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

**d) Mercados y centrales de abasto.**

**e) Panteones.**

**f) Rastro.**

**g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**

RESOLUCIÓN

**h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**

**i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

**Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**

**Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.**

**Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.**

**IV. (…)**

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:**

**(…)".**

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México** refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".**

**"Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

**Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

**"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

RESOLUCIÓN

**I. <u>Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles</u>;**

**Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;**

**II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;**

**III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

**Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.**

**Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.**

**Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia".**

Los preceptos antes citados reflejan que los Municipios cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo el control de los gastos erogados por concepto de gastos y servicios públicos, entre otros conceptos. Y destaca por supuesto, el cobro y recaudación del impuesto predial.

En efecto, conforme lo establece el artículo 31 de la **<u>Ley Orgánica Municipal del Estado de México</u>**, Ayuntamientos cuentan con un amplio marco de atribuciones en estos rubros:

**"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

**(…)**

**<u>XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;</u>**

**<u>XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.</u>**

**(…)".**

RESOLUCIÓN

Asimismo, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** regula lo relativo al impuesto predial –mismo que es calificado como ingreso municipal– y a los egresos:

**"Artículo 107. Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.**

**Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles".**

**"Artículo 108. La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la tesorería municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial".**

**"Artículo 112. El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.**

**Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.**

**Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.**

**En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.**

**Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.**

**Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base del terreno.**

**Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código".**

RESOLUCIÓN

**"Artículo 305. El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrán cubrir acciones o gastos fuera de los programas a los que correspondan por su propia naturaleza".**

**"Artículo 306. Una vez que se apruebe el presupuesto de egresos por la Legislatura, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría deberá comunicar a las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos dentro de los primeros 20 días hábiles del ejercicio fiscal correspondiente, su presupuesto aprobado.**

**En el caso de los municipios la comunicación a que se refiere el presente artículo la realizará la Tesorería, una vez aprobado el presupuesto por el ayuntamiento".**

**"Artículo 327-A. Los titulares de las Dependencias y Entidades Públicas en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los proyectos previstos en sus respectivos programas y deberán enviar a la Secretaría, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación, o su equivalente, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente, para la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.**

**En el caso de los Municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería".**

RESOLUCIÓN

De las disposiciones anteriores, se desprende lo siguiente:

- El Ayuntamiento administra la hacienda municipal, misma que se compone de ingresos entre los que se encuentra el impuesto predial.
- Asimismo, los Ayuntamientos tienen a cargo la prestación por sí o por tercero concesionario de una serie de servicios públicos, precisamente denominados "municipales".
- Para prestar esos servicios públicos se generan gastos que deben cubrirse a partir de los ingresos percibidos y recaudados.
- Los gastos están previstos en el Presupuesto de Egresos y los ingresos municipales en la Ley respectiva, de tal manera que al durante el ejercicio fiscal de que se trate los Ayuntamientos deberán llevar un control y seguimiento de los haberes y deberes contables, esto es, la llamada contabilidad gubernamental a

efecto de que en forma posterior se integre la parte correspondiente a la Cuenta Pública sometida a fiscalización por las instancias competentes.

- Por lo tanto, no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, pues la misma radica en ingresos y egresos municipales circunscritos a una temporalidad y espacio especificados en la solicitud de información.

Para ello, se ha establecido un sistema por medio del cual se lleva adecuadamente la contabilidad. Ese sistema funciona a partir, entre otros formatos y procedimientos, el **sistema contable de pólizas**, a través del cual se registran las operaciones y facilitan una mejor división del trabajo contable.

Cabe señalar, que la Legislatura del Estado emitió el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México**, en el que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catalogo de cuentas, instructivo de cuentas y una guía contabilizadota, entre otros. Lo anterior, con la finalidad de facilitar el trabajo de revisión de la cuenta pública anual y se unifiquen criterios.

Aunado a ello, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** y el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** disponen el establecimiento de los estados financieros de los Ayuntamientos:

**"Artículo 103 Ley Orgánica. La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos".**

**"Artículo 339 Código Financiero. Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios."**

**"Artículo 340 Código Financiero. Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:**

**I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.**

**II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública".**

RESOLUCIÓN

**"Artículo 341 Código Financiero. Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal."**

**"Artículo 342 Código Financiero. El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura".**

**"Artículo 343 Código Financiero. El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.**

**El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental".**

**"Artículo 344 Código Financiero. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestamente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.**

**Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.**

**Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia".**

**"Artículo 345 Código Financiero. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.**

RESOLUCIÓN

**El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública".**

**"Artículo 346 Código Financiero. La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan".**

**"Artículo 347 Código Financiero. Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería".**

**"Artículo 348 Código Financiero. Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.**

**El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales".**

**"Artículo 349 Código Financiero. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.**

**En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen".**

**"Artículo 350 Código Financiero. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:**

**I. Información contable:**

**A). Estado de posición financiera y sus anexos.**

**B). Estado de resultados.**

**C). Estado de origen y aplicación de recursos o flujo de efectivo.**

**II. Información presupuestal:**

**A). Estado de ingresos y egresos.**

RESOLUCIÓN

**B). Estado comparativo de ingresos.**

**C). Estado comparativo de egresos.**

**D). Modificaciones al presupuesto aprobado.**

**III. Información de la obra pública:**

**A). Obras en proceso y gasto ejercido.**

**B). Obras concluidas y su costo".**

**"Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías".**

Por consiguiente se pude decir que el sistema contable permite que se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio, es decir todo registró contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para la debida identificación de las operaciones realizadas.

Lo anterior, desde la perspectiva de la Ley de Transparencia se vincula con la llamada Información Pública de Oficio, prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley citada y que consiste en el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público, sin necesidad de que medie solicitud expresa de parte interesada.

En el caso de los Municipios son aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia. Y en el caso concreto mención especial merecen las fracciones VII y IX del artículo 12 y la II del artículo 15 de la Ley de la materia:

**"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

**(…)**

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

**(…)**

**IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;**

**(…)".**

RESOLUCIÓN

**"Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:**

**(…)**

**II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**

**(…)".**

Resta analizar el acuerdo del Comité de Información por virtud del cual **EL SUJETO OBLIGADO** estima que la información que se solicitó es susceptible de clasificarse como reservada.

El argumento central de **EL SUJETO OBLIGADO** es, en términos de fundamentación, la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, y en términos de motivación, que el daño provocado consiste en menoscabar la capacidad tributaria del Ayuntamiento.

La causal de reserva esgrimida por **EL SUJETO OBLIGADO** es la siguiente:

**"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

**(…)**

**IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;**

**(…)".**

Esto es, la causal en comento sólo procede cuando al entregar la información efectivamente se perjudique la acción recaudatoria de las contribuciones. Por lo que vale cuestionar: ¿de lo ya recaudado dar información de ello, luego entonces, no perjudica? No, causa perjuicio porque se trata de una acción recaudatoria ya ejecutada, ya realizada como acto pretérito, puesto que la causal de reserva está enfocada a una actividad recaudatoria futura.

RESOLUCIÓN

Si se lleva al extremo el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** consistente en: dar conocer los montos obtenidos por cobro del impuesto predial perjudica la capacidad recaudatoria del Ayuntamiento; entonces, la Ley de Ingresos que proyecta o que establece en prospectiva lo que se pretende recaudar en el ejercicio fiscal en cuestión ya de antemano perjudicó totalmente la capacidad recaudatoria de todos las autoridades fiscales y en todos los niveles de gobierno. Por supuesto, lo anterior sólo se trata de un argumento al absurdo para demostrar que las razones de **EL SUJETO OBLIGADO** no toleran la prueba del daño que se necesita para motivar la reserva.

Aunado a ello, la razón central de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene que ver con la actividad recaudatoria, pero bajo ese mismo razonamiento pretende reservar también lo que no se involucra en dicha acción que para nada es recaudatoria, sino que se trata del proceso totalmente inverso a la percepción de ingresos: el gasto erogado.

Ahora bien, deben analizarse cada uno de los rubros que conforman la solicitud, mismos que ya se habían diseccionado con anterioridad, a saber dentro del período 1º de enero de 2009 al 31 de julio de 2010 y sobre los predios ubicados en los fraccionamientos Los Encinos y Los Robles:

*1)* Monto del importe recaudado por impuesto predial.

*2)* Análisis de los impuestos recaudados por predio.

*3)* Monto del importe de los recursos asignados por concepto de gastos, servicios públicos, etc., con detalle de cada uno de los conceptos relacionados que fueron invertidos o asignados.

*4)* De ser el caso, si los importes asignados a la zona fueron menores a los importes recaudados, proporcionar información que permita entender en que se han asignado los recursos relacionados.

De los **rubros 1, 3 y 4** se desprende, en suma, un simple balance de los estados financieros entre haberes y deberes sobre impuesto predial y gasto público ejercido en el citado período y el lugar referido: cuánto ingresó, cuánto gastó y de la relación anterior si el ingreso fue mayor al gasto, conocer el destino de los recursos asignados a otros conceptos:

Ingresos por impuesto predial

RESOLUCIÓN

Gasto público erogado

Y si el ingreso es **>** el gasto, → ¿hacia dónde se ha asignado el gasto?

Estos tres rubros, sin lugar a dudas, se tratan de información pública, incluso de oficio, porque representan el origen y el destino de los recursos públicos.

Incluso, el numeral 4 que en principio aparece como una especie de pregunta que da la apariencia *prima facie* de un derecho de petición. Pero no es así, pues el gasto público asignado a otros rubros tiene un respaldo documental. Y en vista de que el derecho de acceso a la información es, en realidad, un acceso a documentos, en el trasfondo de la pregunta hay un ejercicio de acceso a información pública.

Resta por señalar el **numeral 2** de la solicitud la cual contiene un elemento que la diferencia de los otros tres rubros de la solicitud, y es el relativo al *"análisis"*. A este respecto tal referencia puede interpretarse en dos sentidos:

El primero que consistiría en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha partir del dato con el cuenta sobre el monto total de ingresos percibidos por concepto del impuesto predial cobrado de enero de 2009 a julio de 2010 sobre los inmuebles de los fraccionamientos citados, elabore un análisis a partir de cada predio.

En este escenario, la Ley de la materia es clara, pues conforme al artículo 41 de la Ley de la materia se establece que la obligación de satisfacer el derecho de acceso a la información es a partir de la documentación que ya existe y obra en los archivos de los Sujetos Obligados. Por lo que no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc* si no los tienen, o bien, a realizar procesamientos, resúmenes, cálculos o investigaciones de la información con la que cuentan:

**"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".**

Desde esta óptica, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de atender el numeral 2 de la solicitud, puesto que la finalidad del acceso a la información es que se le entregue al solicitante la documentación previamente existente, tal como la enga en los archivos. Y realizar un análisis de la recaudación del impuesto predial bajo las

RESOLUCIÓN

constantes de tiempo y espacio especificadas en la solicitud entraría en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de la materia.

El segundo sentido que se le puede proporcionar al presente caso es el siguiente: no debe entenderse el *"análisis"* de la información como una de las acciones a las que no están constreñidos los Sujetos Obligados, en términos del artículo 41 de la Ley de la materia. Por el contrario, debe dársele un significado que favorezca el principio de máxima publicidad, sin que ello se traduzca en realizar efectivamente un análisis.

Esto es, requerirle a **EL SUJETO OBLIGADO**, si cuenta con ello, la documentación que ya obre en los archivos a cargo que permita obtener una distribución del ingreso por concepto de recaudación del impuesto predial bajo tres premisas: durante la temporalidad manifestada, en el espacio referido y por predio.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que el recurso de revisión es procedente, ya que a pesar de que EL SUJETO OBLIGADO cumplió con el debido proceso legalmente establecido para clasificar la información como reservada, en el fondo la motivación resulta insuficiente de convicción para sustentar la restricción temporal a esa información.

Por ende, se revoca la clasificación hecha por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que la información es pública y se ordena la entrega de la misma **EL RECURRENTE.**

Lo anterior, sin dejar de recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en forma extemporánea por un margen adicional e indebido de quince días hábiles.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los

RESOLUCIÓN

Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, al actualizarse la causal de negativa injustificada de acceso a la información, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se revoca la clasificación por reserva formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** por medio del acta del Comité de Información, por lo que la documentación que respalda la información solicitada es de naturaleza pública y deberá darse acceso a **EL RECURRENTE** de la misma.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**, respecto del período que comprende del 1º de enero de 2009 al 31 de julio de 2010, sobre de los predios sitos en los fraccionamientos Los Encinos y Los Robles lo siguiente:

- Monto del importe recaudado por impuesto predial.
- De ser el caso y si cuenta con ello, la documentación que permita distribuir el impuesto predial por inmueble.
- Monto del importe de los recursos asignados por concepto de gastos, servicios públicos, etc., con detalle de cada uno de los conceptos relacionados que fueron invertidos o asignados.
- De ser el caso, si los importes asignados a la zona fueron menores a los importes recaudados, proporcionar información que permita entender en que se han asignado los recursos relacionados.

RESOLUCIÓN

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta en tiempo a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

RESOLUCIÓN

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

| | |
|---|---|
| **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**<br>**COMISIONADA** | **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**<br>**COMISIONADA** |

| | |
|---|---|
| **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,**<br>**COMISIONADO** | **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**<br>**COMISIONADO** |

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL**

## SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01377/INFOEM/IP/RR/2010.**

RESOLUCIÓN